

Iquique, cinco de julio de dos mil diecinueve.

VISTO:

Comparece doña Lorena de Ferrari Mir, abogada, domiciliada en calle Esmeralda N° 340, oficina 650 de Iquique, en su calidad de Jefa Regional del **Instituto Nacional de Derechos Humanos**, en favor de **Carlos Jesús Peña, venezolano; Marianny Desiree Barcenás Caria, venezolana; Carlos Andrés Peña Barcenás, ecuatoriano; Darwin Valentín Gomes, venezolano; Yeniffer Jesús Silva, venezolana; Eleazar Maikel Rodríguez Gongora, venezolano; Janeth Coromoto Giraldo López, venezolana; José Alfonso Giraldo Peña, venezolano; Khenner José Chacón Rosales, venezolano; Andrea Katerine Ángel Rojas, venezolana; Kheinny Katherinn Chacón Ángel, venezolano; David Alejandro Arzuza González, venezolano; Dayanis Carolina Moreno Sánchez, venezolana; Sebastián Alejandro Arzuza Moreno, venezolano; Samantha Diviana Arzuza Moreno, venezolana; Leanni Marcelis García Ponce, venezolana; Crisbel Hernández de Milano, venezolana; Beikel Wladimir Milano Hernández, venezolano; Winder Eduardo Milano Hernández, venezolana; Edimar Yusbet Minguilis Monzon, venezolana**; por quienes deduce acción constitucional de amparo en contra de la **Policía de Investigaciones de Chile**.

Señala que el 21 de junio último, un grupo de aproximadamente 200 personas de nacionalidad venezolana, compuesto por adultos y niños, niñas y adolescentes se encontraban en el poblado boliviano de Pisiga, con la finalidad de solicitar refugio en frontera por primera vez o insistir en su ingreso a Chile, y que los funcionarios de la PDI, le negaron el ingreso a territorio nacional, señalando que la única forma de ingreso legal era a través de alguna de las visas consulares que el Gobierno de Chile había dispuesto para las personas de dicha nacionalidad, por lo que fueron devueltos a la frontera e instándolos a que se trasladaran al Consulado de Chile en La Paz, Bolivia, para gestionar dichos visados.

Indica que como Instituto, se dirigieron a Bolivia, donde pudieron constatar que los amparados se encontraban en condiciones de hacinamiento, durmiendo en el suelo, sin acceso adecuado a servicios higiénicos, alimentación y asistencia humanitaria básica. Agrega también que algunas de estas personas no tenían conocimiento sobre la posibilidad de solicitar asilo en Chile y lo único que intentaron fue ingresar en condición de turistas, por lo que se dirigieron nuevamente al Complejo Fronterizo de Colchane con la intención de solicitar refugio.



Añade que entregaron una carta con sus datos personales, en donde constaba que su intención era solicitar refugio, sin embargo los funcionarios de la Policía de Investigaciones se negaron a realizar el procedimiento respectivo, y que debido a la insistencia de los solicitantes, se les comienza a entrevistar a cada uno, indicándoles que debían llenar una encuesta, a fin de determinar su necesidad de protección internacional y su consiguiente ingreso a Chile en calidad de solicitantes de refugio; y que a pesar que algunos amparados solicitaron ser acompañados por funcionarios del INDH, no les fue permitido.

Agrega que funcionarios de la PDI informan a los amparados que sus solicitudes habían sido rechazadas, entregándoles un formulario tipo que contenía los mismos argumentos para todos los solicitantes de refugio, no dando mayor explicación sobre su denegación, por lo que se dispuso el desalojo del Complejo Fronterizo, ordenando la devolución de los amparados a territorio boliviano, pese a que a esa hora el paso se encontraba cerrado, y no permitiéndoles que pernoctaran en territorio chileno. Añaden también que la situación en la que se encuentran los amparados es grave, dada la presencia de grupos de especial protección como mujeres embarazadas, personas enfermas, niñas, niños y adolescentes.

Afirma que la actuación de la PDI es ilegal, ya que desconoció lo establecido en la ley y la Constitución, al no dar trámite a la petición en los términos establecidos por el legislador. Además, expone que su actuar vulnera gravemente el principio de no devolución, el principio del interés superior de los niños y niñas; infringe tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, como es la Declaración de Cartagena, en lo relativo al reconocimiento colectivo de la condición de refugiado, lo que importa por parte del Estado chileno de un incumplimiento de la obligación general de respeto del derecho de buscar y recibir asilo.

Solicita que se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la actuación de la Policía de Investigaciones de Chile; se declare infringido el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República; se ordene a la Policía de Investigaciones de Chile que se les permita acceder al procedimiento de determinación de la condición de refugiado, permitiendo asimismo, el traspaso del paso fronterizo de estas personas; se ordene a la recurrida dar garantías de no repetición, en cuanto a que deberá ajustar sus procedimientos de formalización y determinación de la condición de refugiado; y que en relación a la presencia entre los amparados de niños, niñas y adolescentes, se solicite adoptar todas aquellas medidas conducentes a respetar el interés superior del niño, ordenando que la jurisdicción



competente examine los casos de los niños, niñas y adolescentes, propiciando la unidad familiar y la no institucionalización.

Evacuando informe, Patricia Muñoz García, Defensora de la Niñez, en calidad de *amicus curiae*, señala que los niños, niñas y adolescentes (NNA), respecto de los que el INDH ha deducido el recurso de amparo, están en una situación de evidente riesgo y vulneración de derechos fundamentales, y se les ha negado el ingreso al país a pesar de la prohibición expresa de la normativa internacional y nacional en materia de tratamiento a los solicitantes de refugio, situación que, en su opinión, debe ser analizada por esta Corte para determinar si aquello ha involucrado la efectiva infracción de parte del Estado chileno a las obligaciones internacionales que ha contraído y que le resultan vinculantes y que, en relación con los NNA involucrados conlleva una infracción directa a su interés superior. Agrega también que la restricción impuesta implica desatender la triple identidad del interés superior del niño y, además, impide el ejercicio efectivo del acceso a la justicia, el que aún más complejo de ejercer para un NNA, quien sólo por el hecho de serlo ve agravada su situación, ante un sistema resuelto por decisiones de adultos que no les brindan espacio de atención y efectiva escucha y protección; a lo que se añade, en el caso recurrido por el INDH, la gravedad de encontrarse lejos de su país, muchas veces sin documentos y estando en una condición de extrema vulnerabilidad; y que no consta, que los NNA hayan sido entrevistados o la constancia de que la decisión que ha adoptado la recurrida haya implicado considerar, de manera primordial, su interés superior.

Evacuando informe Omar Castro Torres, en representación de la Policía de Investigaciones de Chile, añade respecto a la solicitud de refugio deducida por los amparados, que debe ser efectuada de manera personal por el requirente, quien es el que debe aportar los antecedentes suficientes y ofrecer las pruebas documentales o de otro tipo que pudiera aportar en apoyo de su petición.

Expone que los recurrentes de nacionalidad venezolana, al momento de la entrevista del control migratorio de entrada al país, solamente manifestaron como intención de ingresar a Chile, con fines económicos y de mejorar su expectativa de vida, no cumpliendo con la obligación de portar una visa, ni documentos de identificación y en los casos de los niños, niñas o adolescentes, no manifiestan ninguna de las causales personales de protección de refugio, contempladas en el ordenamiento jurídico nacional, siendo impedidos de ingresar a Chile como consecuencia de no cumplir con los requisitos migratorios de turismo.

Indica que los amparados fueron inducidos por el recurrente a presentar una carta tipo, donde se citaba una solicitud de refugio, exponiendo normativa legal, pero sin invocar ningún tipo de causal individual de refugio, y no



manifestaron amenazas reales y actuales, en su país de origen o en Bolivia desde donde provenían, dirigiéndose posteriormente a este último país.

Finalmente indica respecto al principio de no devolución, no es efectivo que en Bolivia pudiesen sufrir persecución o poner en peligro su integridad física, y que no por el hecho de que la persona provenga de Venezuela, es refugiado, ya que debe cumplir alguno de los requisitos establecidos la Declaración de Cartagena, y que no se han dado los presupuestos para la aplicación de un proceso especial de ingreso de refugiados, porque las solicitudes se han podido abordar de manera individual, por lo que no corresponde su aplicación en el caso de los ciudadanos venezolanos.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

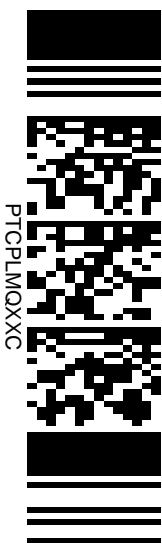
PRIMERO: El artículo 21 de la Constitución Política establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que según los antecedentes allegados al recurso la situación fáctica es la siguiente:

1) Que el 21 de junio de 2019 el grupo de ciudadanos venezolanos por los cuales se ha recurrido de amparo intentaron ingresar al país por el paso fronterizo de Colchane, siendo denegado dicho ingreso por la Policía de Investigaciones de Chile por carecer de alguna de las visas consulares que el Gobierno de Chile ha dispuesto para las personas de dicha nacionalidad, es más, el argumento de ellos no fue otro que su ingreso al territorio nacional en calidad de turista.

2) Que como lo señala el recurrente en su recurso, Instituto Nacional de Derechos Humanos, el 27 de junio del año en curso enviaron una delegación al poblado boliviano de Pisiga, localidad donde tomaron contacto con los amparados a quienes indicaron que podían pedir y solicitar la condición de refugiados ante el Departamento de Extranjería y Migración.

3) Que el día 27 de junio de 2109, los mismos ciudadanos extranjeros presentaron, en la misma avanzada fronteriza, solicitudes de refugio, a fin de franquear su ingreso al territorio nacional, las cuales fueron rechazadas el mismo



día por la autoridad policial, por no fundarse dichas peticiones en los presupuesto establecidos en la Ley 20.430 y su reglamento.

TERCERO: Resulta procedente explicitar que los amparados, ante el requerimiento de la autoridad policial, no fundaron sus peticiones de refugio en aquellos presupuestos establecidos por la Ley 20.430 para su procedencia, es más, resultó justificado que el ingreso lo fue en la fecha arriba indicada arguyendo una supuesta calidad de turista, es decir, en caso alguno revelaron su intención de ingresar en calidad de refugiados conforme lo preceptúa el artículo 2 de la Ley 20.430, cuestión que sólo surge ante la negativa justificada de la institución policial y la actuación posterior del Instituto Nacional de Derechos Humanos, es decir, sólo en ese momento surgió aquella posibilidad, lo que resta verosimilitud y credibilidad a la pretensión y al contenido de los formularios presentados, descartándose así la arbitrariedad o ilegalidad acusada.

CUARTO: Por su parte el Decreto Ley N°1094, de 1975, que “Establece Normas sobre Extranjeros en Chile”, expresa: “Corresponderá a la Dirección General de Investigaciones controlar el ingreso y salida de los extranjeros y el cumplimiento de las obligaciones que este decreto ley les impone, como asimismo, denunciar ante el Ministerio del Interior las infracciones de que tome conocimiento, sin perjuicio de adoptar las demás medidas señaladas en este decreto ley y en su reglamento.”

A su vez el artículo 45° del mismo decreto dispone que: “Los turistas deberán estar premunidos de un pasaporte u otro documento análogo, otorgado por el país del cual sea nacional y quedarán exentos de la obligación de obtener visación consular. No obstante, por razones de interés nacional o por motivos de reciprocidad internacional, se podrá establecer mediante decreto supremo, firmado por los Ministros del Interior y de Relaciones Exteriores, la obligación para los turistas de obtener un registro previo de sus pasaportes en el Consulado Chileno correspondiente o por quien lo represente”.

Complementando estas normas, el artículo único del Decreto N° 237 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 20 de junio de 2019, estableció “como requisito para el ingreso al país con fines de recreo, deportivos, religiosos u otros similares, la obtención de Visto Consular de Turismo Simple con derecho a ingreso y permanencia en Chile en tal calidad, por un período máximo de 90 días, a todo ciudadano venezolano que desee ingresar al país, sin propósito de inmigración, residencia o desarrollo de actividades remuneradas”. Y para el caso en que el propósito del ciudadano venezolano fuere el de residir en el país, mediante oficio circular N° 96, de 9 de abril del 2018, de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, se instruyó que para su ingreso al país, previamente



deberán obtener un Visado de Responsabilidad Democrática, el que comenzó a regir a partir del 16 de abril de 2018.

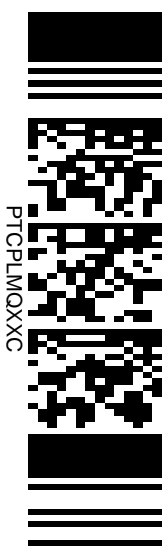
QUINTO: Que, como se aprecia de la situación fáctica de los amparados y de la normativa de la República de Chile, al rechazar el ingreso de los extranjeros al territorio nacional por los fundamentos legales expresados en el considerando precedente, la recurrida no incurrió en ninguna ilegalidad, arbitrariedad o vulneración de garantías constitucionales por cuanto actuó dentro de la esfera de sus atribuciones y en cumplimiento de la normativa vigente al efecto relacionada con la actuación de la Policía de Investigaciones en los días indicados, sin que la actividad desplegada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, tendiente a encuadrar las circunstancias, como si fueran constitutivas a una petición de asilo, pueda hacer variar la decisión ya avanzada, desde que también resulta de los antecedentes que ciertas personas residían en otros países, distintos a Venezuela.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, **SE RECHAZA** el recurso de amparo interpuesto en favor de **Carlos Jesús Peña, Marianny Desiree Barcenás Caria, Carlos Andrés Peña Barcenás, Darwin Valentín Gomes, Yeniffer Jesús Silva, Eleazar Maikel Rodríguez Gongora, Janeth Coromoto Giraldo López, José Alfonso Giraldo Peña, Khenner José Chacón Rosales, Andrea Katerine Ángel Rojas, Kheinny Katherinn Chacón Ángel, David Alejandro Arzuza González, Dayanis Carolina Moreno Sánchez, Sebastián Alejandro Arzuza Moreno, Samantha Diviana Arzuza, Leanni Marcelis García Ponce, Crisbel Hernández de Milano, Beikel Wladimir Milano Hernández, Winder Eduardo Milano Hernández, Edimar Yusbet Minguilis Monzon.**

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol Corte N° 98-2019 Amparo.

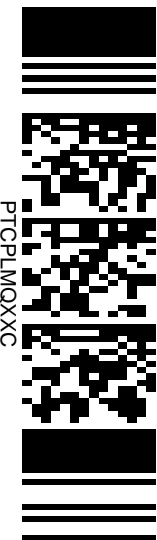




PTCPLMOXXC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros (as) Monica Adriana Olivares O., Rafael Francisco Corvalan P. y Abogado Integrante Hans Marcelo Mundaca A. Iquique, cinco de julio de dos mil diecinueve.

En Iquique, a cinco de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.